

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. 50) Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA. (Por seis meses. 30) calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. (Tambien. Por un año. 4.70) PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por seis meses. 38) (Por tres id. 24)

### PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Subasta para la concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 3 de Febrero de 1859 y la hora de las once de la mañana para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto, la subasta de concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada, cuya longitud es de 102 kilómetros, 197 metros.

La subasta se celebrará con sujecion a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañadas cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 967.261 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de esta seccion de 102 kilómetros, 197 metros, y teniendo asignada una subvencion de 357.000 rs. por kilómetro, la licitacion versará solo sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende a 36.484.329 rs. por la seccion entera, para la cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó porcion de ella.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales a la más ventajosa, se procederá en el acto del remate y solamente entre sus autores a nueva licitacion abierta en

los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 40.000 rs., y las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Madrid 3 de Noviembre de 1858 = El Director general, José Francisco de Uria,

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la seccion segunda del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada; cuyo trayecto es de 102 kilómetros, 197 metros, y la subvencion ofrecida de 36.484.329 rs., se obliga tomar a su cargo dicha concesion con estricta sujecion a las condiciones y demás prescripciones referidas, dándole el Estado como subsidio por toda la seccion la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el tipo de la subvencion fijado en este anuncio.)

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTA SECCION.

Real orden de 21 de Marzo de 1858.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferro-carril de San Isidro de Dueñas a la Coruña, presentado por D. Juan Martinez Picavia, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer, que en atencion a que el ferro-carril ya concedido de San Isidro de Dueñas a Alar sigue la misma direccion que este entre San Isidro y Palencia, arranque de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fijó, denominándose en consecuencia *Ferro-carril de Palencia a la Coruña*, y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de él correspondiente al trozo de San Isidro a Palencia, excepto en lo relativo al material móvil, que será el calculado. Asimismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al in-

teresado e Ingenieros autores del proyecto que el trabajo ejecutado es de los más completos y digno de la honrosa calificacion que mereció de la Junta consultiva. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858 = Guendulain = Sr. Director general de Obras públicas.

### Ley de 21 de Abril de 1858

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion a la ley general de ferro-carriles, la línea de primer orden, que empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas a Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el puente de Domingo Florez y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arrancando de ella, vaya a terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 12.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo a la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion a lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de Ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de línea comprendida entre Palencia y la Coruña, se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.º De Palencia a Leon.
- 2.º De Leon a Ponferrada.
- 3.º De Ponferrada a Quiroga.
- 4.º De Quiroga a Lugo.
- 5.º De Lugo a la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego a publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta

para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen a subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en la secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña, con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará a las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion. 180.000 rs. por kilóm.
- Segunda seccion. 357.000
- Tercera seccion. 404.000
- Cuarta seccion. 410.000
- Quinta seccion. 360.000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba también auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora, tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior a cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme a lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion, se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes, y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará

terminada la explotación de cada trozo; la segunda después de sentada la vía, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvención total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias, se fijarán en proporción de la subvención que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados, en proporción de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para otorgamiento de la concesión, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos incuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menos.

Real orden de 3 de Noviembre de 1858

Ilmo. Sr. Habiéndose suprimido por Real orden de esta fecha los grandes talleres de construcción y reparaciones proyectados en Leon para el servicio del ferro carril de Palencia á la Coruña, y haciéndose necesario el establecimiento de uno de reparaciones en la sección de Leon á Ponferrada, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer se adicione con este objeto en 300.000 rs. el presupuesto total de dicha sección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de la segunda sección del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon, y Ponferrada.

1.ª La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo estableci-

miento de un ferro-carril que partiendo de Leon vaya hasta Ponferrada.

2.ª Este camino arrancará de Leon, y se dirigirá por Montejos, Alcobá, Armellada, Quintanilla del Monte, Sueros, Balbuena, Brañuelas, Montealegre, San Andrés de las Puentes, Matachana y Calamocós á Ponferrada.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno

4.ª En el término de 15 días, contados desde el de la adjudicación, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 4.836.307,35 rs en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito

5.ª La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicación de la subasta, á los que han costado los estudios y proyecto del ferro carril de Palencia á la Coruña, la cantidad de 495.126 rs. á que asciende el importe de la tasación pericial de la parte del proyecto correspondiente á la sección de Leon á Ponferrada y el del 20 por 100 de esta tasación, con arreglo al art. 10 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858.

6.ª La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los cinco años contados desde la misma fecha.

7.ª En cada uno de los cinco años fijados para la construcción de esta sección deberá la Empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes:

En el primer año, del 5 por 100 del presupuesto total; en el segundo, del 10, en el tercero, del 15; en el cuarto, del 30 y en el quinto del 40 restante.

8.ª La explanación y obras de fábrica se construirán para una sola vía con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.ª Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuación y de las clases que se indican, á saber: tres de tercer orden en Armellada, Sueros y Matachana, y ocho de cuatro en Montejos, Alcobá, Quintanilla del Monte, Balbuena, Brañuelas, Montealegre, San Andrés de las Puentes y Calamocós.

La Empresa no podrá establecer más estaciones ó variar la situación de las expresadas sin autorización del gobierno; pero éste podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente ó aumentar su número.

10. El material móvil se fija como mínimo para toda la sección en:

- 8 locomotoras para viajeros
- 10 id. para mercancías.
- 10 coches de primera clase
- 21 id. de segunda.
- 10 id. mistos de primera y segunda.
- 30 id. de tercera.
- 10 id. mistos de segunda y tercera.
- 66 wagoes cubiertos para mercancías y equipages.
- 110 descubiertos para mercancías.
- 10 wagoes-cuadras.
- 2 trucks.
- 20 frenos con casillas.
- 20 id. sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruages.

11. Las maquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruages especiales, cuya tarifa determinará el gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruages de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos, para uso del Gobierno: sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

14. Asignada á esta sección por la ley de 21 de Abril de 1858 la subvención de 337.000 rs por kilómetro, que por los 102 kilómetros, 197 metros, suman 36.484.229 rs., el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.

15. La subvención total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporción de la subvención abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de subvención se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la Empresa al tener concluidas la explanación y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la vía en el mismo trozo y la tercera al abrirse la explotación.

17. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que

preceda autorización del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de los viajeros y mercancías se fijará por el gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duración de los viajes.

21. La Empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administración, así como también el número de carruages necesarios al efecto y su forma y dimensiones.

22. La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de febrero de 1856, y finalmente á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el gobierno con arreglo á la ley general de Ferro-carriles si el camino produjese más del 15 por 100 del capital en el invertido.

24. En los diez años que precedan al término de la concesión, el gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

25. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la Empresa en el caso que creyese el gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al artículo 31 de pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26. La Empresa nombrará uno ó sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa esta disposición, ó su representante hallare ausente de Madrid, será válida toda notificación hecha á la Empresa con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde al Gobierno con motivo de la inspección

del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente a disposición del gobierno y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de noviembre de 1858.—  
—Aprobado por S. M.—Corbera. Es copia—El Director general, José Francisco de Uria. (Se continuará.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me ha comunicado con fecha 27 de Octubre último la Real orden siguiente:

Con el objeto de que se observen el orden y regularidad debidos en la remisión de los partes sanitarios, hoy que ha terminado la estación mas propensa a dejarse sentir las enfermedades de carácter epidémico ó contagioso, la R. O. (q. D. g.) se ha servido mandar prevenga a V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que en los dias 3 y 18 de cada mes se hallen en este Ministerio sin falta alguna los partes quin enales del estado sanitario de esa provincia con arreglo al modelo adjunto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento de los Profesores de la ciencia de curar, esperando de su celo por el bien público que se servirán facilitar á los respectivos Subdelegados de Medicina y Cirujía, los dias 1.º y 13 de cada mes precisamente, las noticias que se mencionan, á fin de que estos á su vez pueden hacerlo á mi autoridad, ateniéndose unos y otros al modelo que tambien se publica á continuación.

Para este servicio los Alcaldes donde residan dichos Profesores, harán saber á estos la presente circular, entregándoles una copia de ella y del modelo citado. Burgos 10 de Diciembre de 1858. Francisco dt Otazu.

Los Alcaldes de los pueblos correspondientes á los partidos judiciales que se espresan á continuación, no han remitido á este Gobierno de provincia copia duplicada del acta del sorteo que para el Ejército activo debió celebrarse el dia 4 de Abril último, contravieniendo así á lo establecido en el art. 7.º de la Ley de 20 de Enero de 1856.

En su consecuencia les prevengo que si para el 18 del corriente, sin falta, no han remitido la copia de que se hace mérito, mandare comisionados á costa de los omisos, á quienes exijiré ademas la responsabilidad que huoiere lugar.

Burgos 13 de Diciembre de 1858.—  
Francisco de Otazu.

- Partido de Aranda de Duero.**  
Arandilla.  
Fuentespina.  
Oquillas.  
Villalva de Duero.  
Zazuar.

- Partido de Belorado.**  
Castil Delgado.  
Pineda de la Sierra.  
Villaescusa la Solana.  
Villafranca Montes de Oca.  
Villagalijo.

- Partido de Briviesca.**  
Bañuelos de Bureba.  
Barcina de los Montes.  
Berzosa de Bureba.  
La Vid de Bureba.  
Las Vegas.  
Lences.  
Monasterio de Rodilla.  
Navas de Bureba.  
Vileña.

- Partido de Burgos.**  
Ages.  
Arcos.  
Barrios de Colina.  
Buniel.  
Cabia.  
Celada del Camino.  
Cueva de Juarros.  
Estepar.  
Fresno de Rodilla.  
Hontoria de la Cantera.  
Las Rebolladas.  
Lodoso.  
Ornillos del Camino.  
Palazuelos de la Sierra.  
Quintanilla Vivar.  
Salguero de Juarros.  
Tardajos.  
Villaverde Peñaorada.  
Zamel.

- Partido de Castrogeriz.**  
Pedrosa del Príncipe.  
Villanueva de Argaña.  
Villaquirán de la Puebla.

- Partido de Lerma.**  
Cobarrubias.  
Cogollos.  
Madrigal del Monte.  
Madrigalejo.  
Pinilla Trasmonte.  
Retuerta.  
Torrecilla del Monte.

- Partido de Roa.**  
Haza.  
Villaseca de Roa.

- Partido de Salas de los Infantes.**  
Barbadillo de Herreros.  
Barbadillo del Mercado.  
Canicosa.  
Castrillo la Reina.  
Castrovido.  
Contreras.  
Rabanera del Pinar.  
Riocabado.  
Salas de los Infantes.

- Partido de Sedano.**  
Nidágula.  
Orbaneja del Castillo.  
Quintanilla Sobrosierra.  
Tablada del Rudron.  
Alfoz de Santa Gadea.

- Partido de Villadiego.**  
Basconcillos del Tozo.  
Castreñas.  
Castrillo de Riopisuerga.  
Villamayor de Treviño.

- Partido de Villarcayo.**  
Villaescusa del Butron.  
Villarcayo.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, se me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

La Direccion de la compañía del Canal de Castilla, usufructuaria de su explotación por el contrato celebrado con el Gobierno en 19 de Setiembre de 1841, ha recurrido á este Ministerio exponiendo lo infructuoso de sus gestiones ante las autoridades superiores de las provincias por donde corre el canal, para que por los Alcaldes de los pueblos á quienes se denuncian daños y abusos contra las pertenencias de la vía, protejan los derechos de la compañía gubernativamente con la represion y penas establecidas; y S. M. considerando justa y atendible dicha reclamacion, ha tenido á bien mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia á quienes corresponda, que se hallan en el deber de atender las denuncias que se les presenten por los celadores del canal, reprimiendo y persiguiendo los delitos contra la propiedad del mismo y entregando en su caso á los culpables á la accion de los Tribunales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los Alcaldes á quienes se refiere la citada Real orden, su mas exacto cumplimiento bajo toda su responsabilidad, y en todas los casos que ocurran. Burgos 11 de Diciembre de 1858.—  
Francisco de Otazu.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.**

Circular á todos los Ayuntamientos de la provincia.  
Insiguendo esta Administración su proposito de que se cumplan todos los servicios con el menor vejamen posible para los Ayuntamientos, les recuerda

que antes del 24 del actual deben hallarse en esta oficina los repartimientos de la contribucion territorial, las matriculas de la industrial y los expedientes de consumos, encargándoles que en la redaccion de estos documentos se sugeren estrictamente á las ordenes que se les han dado para evitarse la molestia y gastos de tener que formarlos de nuevo.

La Administración insiste en recordar este deber á los Ayuntamientos, porque sentiria en extremo verse obligada á apremiarlos como, no pudiémos de hacer si dejan pasar dicho término sin presentar los documentos referidos; y el buen sentido de las corporaciones comprenderá que es doloroso sufrir apremios, por dilatar unos dias estos servicios que no pueden escusarse; por lo mismo les vuelve á encargar la puntualidad y exactitud en su remision. Burgos Diciembre 13 de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

**Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.**

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito ha recibido la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 30 del mes último me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio del Capitan General de Valencia, manifestando, si podrá dar pasaportes para Andalucía á los individuos de tropa, que por Real orden de 7 de Marzo último, se hallan en espectacion de sus licencias absolutas, y asimismo de la consulta que hacen los Directores generales de Infanteria y Administración Militar, sobre si á los mismos se les ha de abonar el mes de pan y prest por razon de marcha y si tienen derecho á hospitalidad militar. Enterada S. M. se ha servido resolver que las autoridades militares espidan los pasaportes que soliciten los individuos de que se trata, y por lo que respecta á la consulta que hacen los referidos Directores generales de Infanteria y Administración Militar, siendo cuestion de economia segun se consideró la efectuarse dicho licenciamiento, ha dispuesto S. M. que no se les haga el abono de prest y pau por razon de marcha, ni que tampoco tengan derecho alguno á la hospitalidad militar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo transcribo á V. S. para su noticia y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Burgos 10 de Diciembre de 1858.—  
El Brigadier, Gobernador interino, Buch.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento constitucional de Revilla Vallegera**

Instalada la Junta pericial de esta villa, y para que en tiempo habil pueda proceder á los trabajos que están enco-

PUEBLOS.	La fecha	PROVINCIA DE	ESTADO sanitario correspondiente á la quincena del mes de.....	ENFERMEDADES.		ENFERMIOS.		TOTALES.
				Quintanilla	Contagiosas	Hombres	Mujeres	

mandados en la evaluación y repartimiento para el año próximo de 1859; se hace saber á todos los contribuyentes que posean bienes en el término jurisdiccional de la misma, bien sean rústicos, urbanos ó de ganadería, presenten á la misma junta relaciones de su respectiva riqueza y con la debida especificación con arreglo á la ley é instrucciones vigentes, en el improrogable término de cuatro dias; pues de no verificarlo, se procederá á la evaluación de oficio, y les parará el perjuicio que haya lugar sin opción á reclamación alguna. Palacios de Rio Pisuerga 9 Diciembre de 1858.—El Alcalde, Valentin Caballero.

Desde el dia 12 del mes actual, hasta el 19 del mismo, se hallará en la Secretaría de este Ayuntamiento espuesto al público, el reparto de la contribucion territorial del próximo venidero.

Fresneda 8 de Diciembre de 1858.—Lucas Mateo.

#### Ayuntamiento constitucional de Riosegas.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería señalada á este pueblo para el año próximo de 1859, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 12 al 10 inclusive del corriente mes para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado este término se mandará á la superioridad y les parará el perjuicio consiguiente. Salas de Bureba 8 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Diego Sedano.

#### Alcaldia constitucional de Pineda de la Sierra

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería señalada á este pueblo para el año próximo de 1859, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 10 inclusive del corriente mes para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado este término se mandará á la superioridad y les parará el perjuicio consiguiente. Pineda de la Sierra 7 de Diciembre de 1858.—El teniente Ramon Sebastian.

Desde este dia hasta el 18 del corriente se hallará espuesto al público el reparto de contribucion territorial formado para el año de 1859. Las reclamaciones de los interesados las presentarán en esta Alcaldia durante los ocho dias espresa dos Belorado 10 Diciembre de 1858.—El Alcalde Manuel Juanbenito.

#### Ayuntamiento constitucional de Fresneda.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito en el corriente año se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo desde el dia diez del actual al dia diez y nueve del mismo,

en cuyo tiempo se oirán las quejas ó reclamaciones de agravios. Fresneda 8 de Diciembre de 1858.—El Alcalde Lucas Mateo.

#### Alcaldia constitucional de Monasterio de Rodilla.

Estando practicándose la rectificación del amillamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1859 se avisa á los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas ó cualquiera otro objeto sugeto á dicha contribucion presenten al Ayuntamiento en término de ocho dias las correspondientes relaciones de los productos que perciben, apercibidos que en otro caso se hará la capitalización de ellos por la junta pericial. Monasterio de Rodilla y Diciembre 7 de 1858.—El Alcalde.

#### Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Páramo

Desde el dia 12 del actual al 20 dias del mismo mes estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion que ha de rejir en el año próximo de 1859 en dichos dias se oirán las reclamaciones de agravio acerca de la aplicacion del tanto por ciento que se les señala y demas que ocurra. Pedrosa del Páramo y Diciembre de 1858.—El Alcalde Eugenio Calzada.

El ayuntamiento de este distrito hace saber que el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido al mismo para el año próximo de 1859 estará espuesto al público por el término de diez dias que empezarán á contarse desde el dia ocho del actual, para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas, y no oirá queja alguna que en tiempo hábil no se hubiere presentado ó rectificado la relacion de su riqueza á no ser por error en la contribucion que le haya sido señalada. Ontangas 4 de Diciembre de 1858.—El Presidente Enrique Hernando.—El Secretario Joaquin Ramirez.

Los contribuyentes en Oyales que tengan que reclamar sobre el reparto de contribucion territorial para 1859 lo verificará antes del 20 del corriente en que estarán espuesto al público pasado y no haciéndolo no se les oirá. Oyales 2 de Diciembre de 1858.—Por El Alcalde—El Teniente Eugenio Gonzalez.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 10 del corriente al 18 del mismo. Eterna 4 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Julian de Jorge.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Villahoz estará expuesto al público desde el dia 11 al 19 del corriente, en la Secretaría de Ayuntamiento, y no se oirá queja alguna de contribuyente, que en tiempo hábil no hubiere presentado la relacion de su riqueza, á no ser por error en la contribucion que le haya sido señalada.

Villahoz 6 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Manuel de Barolomé.

El repartimiento de la contribucion de bienes in muebles que ha de rejir en el año próximo de 1859, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 12 al 18 del mes actual, en cuyos dias se oirán las reclamaciones que se presenten sobre error en la aplicacion del tanto por ciento conforme se previene en la ley vigente. Tordomar 7 de Diciembre de 1858.—El Alcalde Francisco Velasco El Secretario—Balbino Revenga.

#### Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva

Desde el dia 14 al 24 del actual estará al público el repartimiento de la contribucion territorial que ha de rejir para el año próximo de 1859, en cuyos dias se oirán las reclamaciones de agravio que aleguen los contribuyentes. Cabañes 11 de Diciembre de 1858.—El Alcalde Juan Lozano Izquierdo.

El repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Villa para el año de 1859 estará de manifiesto en el sitio de costumbre desde el 13 al 19 del corriente ambos inclusive; las reclamaciones de agravio se presentarán en dicho término con referencia al tanto por 100 parando el perjuicio que hubiere lugar al que no la presente. Olmillos de Muño 10 de Diciembre de 1858.—El Regidor Primero, Mateo Ruiz.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### PIANOS.

Se venden dos; uno vertical, de palo santo, de la fábrica de Boisselot, fabricante de Marsella y Barcelona en 5.000 reales. Otro tambien vertical, de la fábrica de Larru en Madrid; en 4.000.

Calle de Fernan Gonzalez, casa del Sr. Marqués de Lorca, cuarto entresuelo.

Continúa en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino, del Bosque de la Barra, en La Ferté sous Jouarre; á cargo de don Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precio convencional, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. 28

#### AGENCIA DE BUFEUE. libro de memoria, diario para 1859.

Contiene además el calendario, una escala para reducir recíprocamente y sin cálculo las monedas de los diferentes países entre sí, distancia de Madrid á las capitales de provincia, posesiones de Ultramar y principales ciudades de Europa, sistema decimal, reducción de los maravedises á céntimos, de las monedas francesas á las españolas y vice versa, de los reales á cuartos y maravedises, monedas extranjeras con sus diferentes valores en reales, guía del forastero en Madrid con nota de todos los periódicos nacionales y extranjeros que se publican, y un completo diccionario de las calles y plazas de Madrid con infinidad de anuncios y noticias muy interesantes.

Se vende á 10 rs. en Burgos, librería de Rodriguez, pasaje de la Flora, núm. 1.

#### En la imprenta de Carriena, redactor del Boletín oficial, hay de venta

papel impreso, rayado y encasillado para la formacion de los repartos de la contribucion territorial y los estados números 2 y 5 que se mandan acompañar; y con el fin de facilitar su adquisicion á los Ayuntamientos, se les remitirán por el correo francos de porte siempre que al pedido acompañen tres sellos por cada dos pliegos.

#### En la imprenta de Jimenez, casas nuevas de Arnaiz, plazuela del Arzobispo, se hallan de venta

los pliegos impresos para la formacion del reparto de la contribucion territorial, y los modelos para las cuentas de propios.

A voluntad de su dueño se vende en remate público una tierra titulada de la Virgen, de 24 fanegas de sembradura y de propiedad particular, sita en el barrio de Córtes, y tendrá lugar el remate el dia 20 del corriente mes de Diciembre á las once de su mañana en la Escribanía de D Cayetano García Santos, donde los que quieran interesarse hallarán mas pormenores. 6-6